

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden circular

Restablecida por Real decreto de hoy la legalidad vigente en lo relativo á inspección de los Establecimientos privados de primera enseñanza y reorganizado en lo posible este importante servicio, parece indicada la conveniencia de alguna explicación que asegure la mayor eficacia de aquellas disposiciones y facilite la solución del problema planteado, y en muchos casos ya resuelto con motivo de la clausura de determinadas Escuelas.

Ha contribuido no poco á obscurecer los términos de esta cuestión el calificativo de laicas indebidamente aplicado á muchas Escuelas, cuya indole en modo alguno lo justifica, ya que aquel concepto solo debe en justicia atribuirse á los Establecimientos en los que no sea obligatoria la enseñanza de la religión católica ni de ninguna otra.

En este sentido, único en que la frase es admisible, son laicas multitud de Escuelas y otros Establecimientos de enseñanza perfectamente legítimos, regidos por personas dignas del mayor respeto, donde se dan enseñanzas de diversos géneros y aun la educación general civil, sin que á nadie le haya ocurrido que en ellos se hace ni se fomenta nada contrario á las creencias, al dogma ó á la moral cristianas.

Descartado así lo que sólo serviría para confundir los términos de la cuestión, reconocida la existencia, al amparo del art. 12 de la Constitución, de

los Establecimientos de enseñanza libre ó privada, que funde y sostenga cualquier ciudadano español, con arreglo á las leyes, y restablecida en esta misma fecha la legalidad, por la que se condiciona el ejercicio de este derecho, mediante la inspección constante por el Estado, queda, además, ésta, como todas las libertades constitucionales, bajo la suprema garantía del Código penal, fórmula que sanciona y define el círculo legal dentro del que se mueve toda sociedad civilizada.

Discurriendo sobre esta base, es evidente que ni en la Escuela, ni en Asociación de ninguna clase, puede hacerse lo que está penado en el Código, y si se hiciera, vendría inmediatamente la inevitable sanción que para cada caso establece, y que con relación á la Escuela, ha de definirse y determinarse por los medios, métodos y procedimientos de enseñanza, siempre que en ellos ó por ellos se ataque á lo que debe ser sagrado ó inviolable, según las leyes, contra las cuales no autoriza la Constitución el funcionamiento de institución alguna de enseñanza.

Como consecuencia de todo ello, debe tener presente V. S. que todas aquellas Escuelas, clausuradas sólo por orden gubernativa, si habian llenado los requisitos legales y obtenido la autorización necesaria para su funcionamiento, deben abrirse y ser amparadas en su legítimo derecho; que las que no hayan cumplido esos requisitos legales, deberán continuar clausuradas mientras no obtengan de ese Rectorado la autorización necesaria para su apertura, y que en aquellas que aun autorizadas legalmente y habiendo cumplido todos los requisitos exigidos, se hubieran cometido delitos por los medios indicados é incurrido en sanción penal por ataques á la Patria, á la moral ó á las leyes que organizan las instituciones permanentes de la sociedad, quedarán de hecho clausuradas y sometidos los que aparezcan como directores ó empresarios de las mismas, á los procedimientos y responsabilidades que correspondan.

Por último, tenga muy presente V. S. que la enseñanza es función del Gobierno, que es á quien corresponde velar por la educación y la instrucción

nacional, y que así como todas las Asociaciones humanas cuidan de educar á los que la forman, así el Estado, que es la más alta y principal de todas, tiene y debe cumplir estrictamente la obligación de formar sus ciudadanos.

Si por deficiencias de tiempo y de medios, ó por las alternativas por que pasa la sociedad española, otras instituciones han suplido la acción del Gobierno creando Escuelas y organizando enseñanzas, eso no exime al Estado del cumplimiento de aquella sagrada obligación.

Los países en que así se hace no niegan á nadie el derecho de establecer enseñanzas particulares ó privadas, como autoriza también nuestra Constitución; pero la experiencia enseña que estas instituciones son verdaderamente supletorias ó para satisfacer fines reducidos ó individuales, lo cual en nada disminuye ni afecta al deber supremo de dar la educación y la enseñanza que al Estado corresponde.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1910.

BARROSO.

Señor Rector de la Universidad de

Real orden

Ilmo. Sr.: Establecido por los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 7 de Enero corriente, que las oposiciones para la provisión de las Escuelas públicas se verifiquen en las capitales de provincias y en las de los Distritos Universitarios, y teniendo en cuenta que los funcionarios de la Administración de la primera enseñanza en las provincias han de intervenir más ó menos directamente en los expedientes de estas oposiciones y en las incidencias que de ellas se originen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Profesores de Institutos y Escuelas Normales, Inspectores de primera enseñanza, los Vocales, Secretarios y empleados de las Juntas provinciales de Instrucción pública, los empleados de las Secretarías de las Universidades, Institutos y Escuelas Normales y los Maestros de las Escuelas públicas de las capitales de provincias, no podrán dedicarse á la preparación de estos opositores ni establecer Academias con el mismo fin, habiendo acordado al propio tiempo que la falta de estos preceptos dé lugar á la inmediata formación de expediente con suspensión del cargo y del sueldo, para que por este Ministerio se adopten las resoluciones que procedan, y que todas las Autoridades académicas y administrativas que del mismo dependen, ordenen y manden cumplir estrictamente, bajo su responsabilidad, los preceptos de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1910.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

COMISION PROVINCIAL

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros

que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Noviembre último, verificándolo en la forma siguiente:

	Ptas.	Cénts.
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	0'25	
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	0'63	
Idem de vino de 0'50 litros	0'18	
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	0'86	
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	0'90	
Litro de aceite.....	1'49	
Kilogramo de carbón.....	0'11	
Idem de leña.....	0'04	

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 28 de Enero de 1910.—El Vicepresidente accidental, Tomás Morales.—El Comisario de Guerra, Adolfo Escobar.—El Secretario, Luis García del Val.

8.ª INSPECCION DE MONTES

Distrito forestal de Guadalajara

SUBASTAS

El día 24 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Terraza, con asistencia de un empleado del ramo, la tercera subasta acordada por esta Inspección para enagenar los jugos de 4.000 pinos en el monte núm. 199 del Catálogo, de los propios de Ventosa, por tiempo de cinco años forestales, que terminarán en el año forestal de 1913 á 1914, siendo la tasación anual de 600 pesetas.

Dicho aprovechamiento se ejecutará con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Terraza, debiendo abonar el que resulte rematante las cantidades á que ascienden las indemnizaciones que ha de percibir el personal facultativo, con arreglo á la tarifa aprobada por Real orden de 5 de Febrero de 1909, cuyo presupuesto estará también de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Madrid 8 de Febrero de 1910.—El Inspector general, Severo de Aguirre Miramón.

En los días y horas en el Distrito forestal de Guadalajara y ante los Alcaldes ó persona en quien deleguen su representación, de los pueblos que se indican en el adjunto estado, y con asistencia de un funcionario del ramo, se celebrarán las terceras subastas para la enagenación de los aprovechamientos de jugos en los montes y bajo los tipos de tasación que también se indican en el estado, por tiempo de cinco años forestales, que terminarán en 1913 á 1914.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, según el modelo que se inserta á continuación.

Para tomar parte en la subasta, será necesario que á los pliegos acompañe la carta de pago que acredite el ingreso del 5 por 100 de la tasación en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia ó en la Depositaria de los respectivos Ayuntamientos. También podrá hacerse este depósito en la mesa presidencial en el momento de constituirse para la celebración de la subasta.

Los rematantes estarán obligados á satisfacer en la Habilitación del Distrito, antes de expedirse la licencia, la cantidad á que ascienden las indem-

nizaciones que deben satisfacer al personal facultativo, según la tarifa aprobada por Real orden de 5 de Febrero de 1909. Dicho presupuesto y el pliego de condiciones especiales que ha de regir en cada subasta y aprovechamientos indicados, se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

de la multa á que por su negligencia se hicieren acreedores y tener que exigir las responsabilidades que determina el caso 6.º del art. 172.

Guadalajara 10 de Febrero de 1910.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

AYUNTAMIENTOS

GUADALAJARA

REPARTIMIENTO girado por razón del presupuesto de la Cárcel del Partido para el año actual, y aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 4 de Noviembre de 1909, de conformidad con lo propuesto por la Junta de partido.

Ayuntamientos	Número del catálogo.	Pertenencia	Número de pinos que se han de resinar.	Tasación anual. Pesetas.	Fecha de la 3.ª subasta
Cordubente	128	Al pueblo.....	25.000	3.750	24 Febrero de 1910, á las 10.
Selas	190	A los pueblos que componen el antiguo Señorío de Molina...	10.000	1.500	Id. id. á las 11.
Idem.....	191	Al pueblo.....	20.000	3.000	Id. id. á las 12.

Madrid 8 de Febrero de 1910.—El Ingeniero general, Severo de Aguirre Miramon.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de Guadalajara, correspondiente al día ... y pliegos de condiciones que han de servir de base para la subasta y aprovechamiento de la resinación de los pinos que para ello se hallan señalados en el monte....., perteneciente al pueblo de....., se compromete á efectuar el referido aprovechamiento por la cantidad de..... pesetas (aquí se expresará en letra la cantidad que proponga), con estricta sujeción á los indicados pliegos.

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTOS	Número de almas.	Cuota anual.	
		Pesetas	Cénts
Guadalajara	11.144	5.189	16
Horche	1.850	906	50
Chiloeches	1.075	526	75
Yunquera	1.151	533	99
Marchamalo	1.199	537	51
Casar de Talamanca	913	447	37
Lupiana	542	255	58
Usanos	602	294	98
Tórtola	657	320	96
Cabanillas del Campo	591	289	59
Iriepal	559	272	91
Ciruelas	438	214	62
Azuqueca	476	233	24
Torrejón del Rey	446	218	54
Aldeanueva de Guadalajara	443	217	07
Centenera	351	171	99
Alovera	388	190	12
Fontanar	299	186	51
Galápagos	236	164	64
Valdenoches	264	129	36
Taracena	282	138	18
Yebes	220	107	80
Quer	204	99	96
Pozo de Guadalajara	206	100	94
Mohernando	257	125	93
Villanueva de la Torre	193	94	57
Valdarachas	103	50	47
Valdeaveruelo	116	56	84

Guadalajara 1.º de Febrero de 1910.—El Alcalde-Presidente, Miguel Fluiters.

PAREJA

Por distitución del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, con el sueldo anual de 75 pesetas. Los que deseen desempeñarla presentarán sus instancias en esta Alcaldía hasta el día 20 del corriente, en que se proveerá.

Pareja 8 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Norberto Torralba.

ABLANQUE

Habiéndose presentado la enfermedad infecto-contagiosa llamada viruela en los ganados lanares de la propiedad de Angel Ramiro é Ignacio Ramiro, vecinos del agregado La Loma, y en consonancia con cuanto determina la vigente ley de Sanidad, la Junta municipal del mismo, ha tenido á bien señalar para lazareto, mientras aquélla permanezca, y como abrevadero el terreno que se denomina Gustar, Solana del Casarejo y Hoyuelas,

DELEGACIÓN DE HACIENDA

CIRCULAR

Con el fin de dar exacto cumplimiento al Real decreto de 18 de Enero último y orden circular de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas del siguiente día, recuerdo á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, las prescripciones establecidas por el vigente Reglamento de la Contribución Industrial, llamando muy especialmente su atención respecto á los artículos 66, 70, 120, 121, 125 y Real orden de 12 de Julio de 1907, para evitarme la imposición

del término de agregado La Loma; cuyo terreno linda al Saliente y Poniente labores, al Mediodía Barranco de Ablanque y Norte la línea divisoria del terreno jurisdicción de Riva de Saelices, habiéndose acordado que para abrevadero sirva el río Linares, teniendo su colada de entrada y salida del cuestanón á dicho río.

Lo que hago saber por medio del presente para general conocimiento del público.

Ablanque 7 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Julián Sancho.

MADRIGAL

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del 16 de Enero último, ha tenido á bien nombrar Secretario en propiedad de este Ayuntamiento á D. Felipe Gonzalo Varas.

Madrigal 4 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Santiago Olmeda.

TORRECUADRADILLA

Según participa el Sr. Subdelegado de Veterinaria de este partido, D. Faustino Palafox, se halla sano y limpio de la enfermedad variolosa que venía padeciendo el ganado lanar de Maximino Camacho Torrubiano, de esta vecindad, y al que por lo tanto se le abre el coto señalado y que se publicó en el periódico oficial, núm. 89, del día 26 de Julio último. Y para conocimiento general de ganaderos y traficantes, se anuncia la sanidad en el mismo periódico.

TorreCuadradilla 8 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Braulio Lopez.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Chillaron del Rey, las cuentas municipales del año 1909, por quince días.

Gajanejos, id. por id.

Mazarete, id. por id.

Hinojosa, id. por id.

Valdeancheta, id. por id.

Ciruelas, el repartimiento de consumos para el año 1910, por ocho días.

Loranca de Tajuña, id. por id.

Córcoles, id. por id.

Escamilla, el padrón de cédulas personales para el año actual, por quince días.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

PASTRANA

El Juzgado de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en ejecución de la sentencia promovida en la causa seguida contra Julián Sanchez Cuéllar, por lesiones, y para hacer efectivas las responsabilidades civiles que le resultan, acordó sacar en segunda subasta pública, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes embargados al mismo, que se reseñan en el primer edicto inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara, núm. 153, del 22 de Diciembre de 1909, señalándose para el remate el día 10 de Marzo próximo y hora de las doce de la mañana, en este Juzgado, con los demás requisitos y prevenciones legales que en aquél se expresaban.

Pastrana 8 de Febrero de 1910.—El Escribano,

Ricardo Blaquez.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Ricardo Panero.

El Juzgado de instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en ejecución de la sentencia pronuncia en la causa seguida contra Vicente Perez Pontero y Gumersindo Villaiba Sanchez, por estafa, y para hacer efectivas las responsabilidades civiles que les resultan, se sacan á la venta en primera subasta pública los bienes embargados á los mismos, que son los siguientes:

De Vicente Perez Pontero

Una casa sita en la villa de Almoguera, calle Mayor, núm. 32, de piso bajo, principal y cámaras con corral, tasada en 600 pesetas.

De Gumersindo Villaiba Sanchez

Una casa en Almoguera, calle del Pilar, núm. 2, de piso bajo, principal y cámaras, tasada en 625 pesetas.

Parte de una bodega en la Andana baja, en una extensión de 14 metros cuadrados, en 50 id.

Una tierra de secano con 36 olivos, en dicho término y sitio del Hoyo, de 7'36 áreas, en 180 id.

Otra id. con 50 olivos en la Atalaya, de 54'33 áreas, en 125 id.

Una mula de 24 años de edad, pelo cano, alzada regular, en 75 id.

Total 1.055 pesetas.

Para el remate se señaló el día 10 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, en este Juzgado, bajo las prevenciones siguientes:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyos requisitos no serán admitidos. No hay títulos de propiedad de los inmuebles, y será de cuenta del rematante suplirlos por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Pastrana 7 de Febrero de 1910.—El Escribano, Ricardo Blaquez.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Ricardo Panero.

JUZGADO MUNICIPAL DE ARBETETA

Cédula de citación.—Por la presente se cita, llama y emplaza á Gaspar Camarasa García y Alonso Camarasa Navarro, mayores de edad, naturales de Viar, provincia de Alicante, de oficio tejeros, los cuales se dice que la familia reside en Sacecorbo y ellos trabajando en Mandayona, para que el día 24 del actual, y hora de las nueve de su mañana, comparezcan en el local Audiencia de este Juzgado municipal, sito en la Plaza, núm. 6, en que tendrá lugar el juicio de faltas señalado al efecto por providencia de esta fecha contra los expresados Camarasa y otros dos más, en causa que se les siguió por hurto de dos reses lanares; bajo apercibimiento á que dieran lugar, sin perjuicio de declararles rebeldes si no comparecieren; por lo que se ruega á las Autoridades de los pueblos de esta provincia y en particular á las de los de Sacecorbo y Mandayona, procuren hacerlo saber, donde fueren hallados, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado por estar en ello interesada la buena administración de Justicia.

Lo que se anuncia en el periódico oficial á los efectos que establece el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Arbeteta 4 de Febrero de 1910.—El Juez municipal, Andrés Costero.

Guadalajara—Taller tipográfico de la Casa de Expósitos.